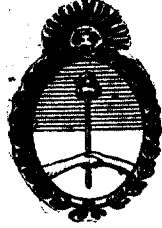


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 26 de diciembre de 1975

NUMERO 23.311
AÑO LXXXIII

SUMARIO

Sumario Numérico

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 12.-

REO
TINO
"B"

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

que rige a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00).

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00).

Las tres (3) ediciones, anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19751226



LEYES

EDUCACION

Transferencia de un inmueble en el que se construirá un edificio escolar.

LEY Nº 20.991

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Setiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. — Transfiérese, a título gratuito, a la provincia de Santa Cruz, con destino al Consejo Provincial de Educación, el dominio del inmueble de propiedad del Estado nacional argentino, denominado manzana 22 de la localidad de Caleta Olivia afectada en uso de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que el Consejo Provincial de Educación construya el edificio donde funcionara el jardín de infantes Nº 11 del Consejo Provincial de Educación de Santa Cruz.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

Í. A. LUDER — **N. SANCHEZ TORANZO**
A. H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.991 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

SEGURIDAD NACIONAL

Clausura de una emisora.

DECRETO Nº 3.975
Bs. As., 20|12|75

VISTO la reproducción de comunicados subversivos y noticias inexactas propaladas en el día de la fecha por la emisora LS 5 Radio Rivadavia y,

CONSIDERANDO:

La perturbación de la paz y del orden público que tales noticias han provocado y atento las facultades conferidas por el Decreto-Ley Nº 16.970|66; por el Decreto-Ley Nº 19.801|72 y por el Decreto Nº 3.149|73,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase a partir del día de la fecha la emisora LS 5 Radio Rivadavia cesando en consecuencia transmisiones y actividades de todo tipo que se realizaren a través de la misma.

Art. 2º — El Presidente del Comité Federal de Radiodifusión y el señor Jefe de la Policía Federal procederán a dar cumplimiento inmediato al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal Demarco.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.
Pedro J. Arrighi.
Carlos R. Ruckauf.

Levántase la clausura de una emisora.

DECRETO Nº 3.979
Bs. As., 21|12|75

VISTO el Decreto Nº 3.975 y,

CONSIDERANDO:

Superados los motivos que determinaron la sanción del mismo,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Levántase la clausura dispuesta por el Decreto Nº 3.975 del 20 de diciembre de 1975 a la emisora LS 5 Radio Rivadavia, renovando, en consecuencia sus transmisiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.
Pedro J. Arrighi.
Carlos F. Ruckauf.
Antonio F. Cafiero.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.
Aníbal Demarco.
Alejandro Arauz Castex.

UNIVERSIDADES

Universidad Provincial de La Rioja.
Validez nacional de estudios.

DECRETO Nº 3.980
Bs. As., 22|12|75

VISTO las constancias obrantes en los Expediente Nº 56.657|71 y Nº 102.461|74, del registro del Ministerio de Cultura y Educación y lo aconsejado por dicho Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de La Rioja, propicio la gestión iniciada por la Universidad Provincial para obtener la validez nacional de los estudios que allí se cursan y de los títulos y grados que en consecuencia se expiden.

Que la referida solicitud se formula de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 4º del Decreto-Ley Nº 17.778|68 y en los artículos 1º y 7º del Decreto reglamentario Nº 1.617|69.

Que en el Expediente Nº 56.657|71 obran las constancias referentes a los requisitos determinados en los artículos 3º y 7º del Decreto Nº 1.617|69.

Que, de tal manera, se ha dado cumplimiento a trámite de rigor, satisfaciéndose los requerimientos reglamentarios de información y documentación.

Que de la evaluación efectuada por la Dirección Nacional de Altos Estudios del Ministerio de Cultura y Educación surge que en el presente caso se satisfacen adecuadamente los requerimientos de estructuración y de nivel.

Que a la fecha en que fue suscripto el Decreto Nº 451 del 5 de julio de 1973 por el cual se dispuso la suspensión de todos los trámites referidos a la aprobación nacional de establecimientos universitarios provinciales y de institutos nacionales dentro del régimen del Decreto-Ley Nº 17.778|68, la creación de la Universidad Provincial de La Rioja contaba con el acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 2.254 del 21 de abril de 1972.

Que el Decreto Nº 700 de fecha 17 de marzo del corriente año otorgó validez nacional a algunos de los estudios que se cursan en la mencionada Universidad y a los títulos y grados que en consecuencia se expiden.

Que la nómina incluida en el mencionado Decreto Nº 700 contempla sólo aquellas carreras que fueron declaradas por la Universidad presentante con motivo del trámite previo a la obtención del acuerdo de creación (Decreto Nº 2.254|72), en virtud del expreso pedido de las autoridades provinciales.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase validez nacional a los estudios que se cursan en la Universidad Provincial de La Rioja — creada por Ley Provincial Nº 3.392|72 de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.254|72— y a los títulos y grados que dicha Universidad expida en las siguientes carreras:

a) **Licenciatura en Enfermería Universitaria**; título: "Licenciado en Enfermería Universitaria";
b) **Enfermería Universitaria**; título: "Enfermero Universitario";
c) **Ingeniería Agronómica**; título: "Ingeniero Agrónomo";
d) **Ingeniería de Recursos Naturales Renovables para Zonas Aridas**; título: "Ingeniero de Recursos Naturales Renovables para Zonas Aridas";
e) **Ingeniería de Minas**; título: "Ingeniero de Minas";
f) **Profesorado para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Biológicas**; título: "Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Biológicas";
g) Profesorado para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Económicas; título: "Profesor para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Económicas".

Art. 2º — Déjase establecido que los Profesorados mencionados en los incisos f) y g) del artículo 1º del presente Decreto, y sus títulos correspondientes, son equivalentes a las carreras y títulos existentes en dicha Universidad cuya denominación anterior era la de Profesorado Secundario de Chilecito con especialidad de Ciencias Biológicas y título de "Profesor Secundario en la Especialidad de Ciencias Biológicas", y Profesorado Secundario de Chilecito con especialidad de Ciencias Económicas y título de "Profesor Secundario en la Especialidad de Ciencias Económicas", respectivamente.

Art. 3º — Apruébanse, en su estructura general, los planes de estudio correspondientes a las carreras determinadas en el artículo 1º, de acuerdo con las constancias de fs. 736 a 744, 811 a 828, 869 a 882, 1.200 a 1.208 y 1.138 a 1.143, del Expediente Nº 56.657|71 del registro del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 4º — La presente medida tiene carácter de excepción respecto de lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 451 del 5 de julio de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARIA E. DE PERON.
Angel F. Robledo.
Pedro J. Arrighi.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Exímese del pago de determinados gravámenes a reparticiones nacionales, provinciales o municipales, centralizadas o descentralizadas.

DECRETO Nº 4.004
Bs. As., 22|12|75

VISTO el expediente Nº 11.171|74 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley Nº 20.954 autoriza al Poder Ejecutivo a disponer excepciones, a partir del 1º de enero de 1975, a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 20.545 para las importaciones que realicen los entes del sector público incluidos en la misma; así como a condonar las deudas que mantuvieran al 31 de diciembre de 1974 con el Tesoro Nacional, como consecuencia de lo dispuesto en aquella norma legal.

Que es necesario dictar las medidas correlativas que lo reglamenten, para asegurar los objetivos que persigue.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 15.430, artículo 2º,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago de derechos de importación a las importaciones de mercaderías para consumo de plaza que realicen directamente las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, centralizadas o descentralizadas, como así también las empresas del Estado comprendidas en la Ley Nº 20.558, que cumplan funciones de Estado como poder público o presten un servicio público; cuyo hecho imponible se configure de conformidad con lo previsto por el artículo 124, apartado 2, de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1975, inclusive.

Art. 2º — Los demás organismos comprendidos en el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley Nº 20.545 sólo gozarán de las franquicias que se acuerdan por el presente decreto en los casos y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Art. 3º — Libérase además a dichas importaciones del pago de los tributos para el Fondo Forestal.

Art. 4º — Las importaciones beneficiadas por las disposiciones del presente decreto que ya estén liberadas de derechos por la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) con licencia arancelaria, deberán seguir sujetándose al cumplimiento de esa exigencia. — Esta previsión alcanza asimismo a las que en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) tengan menores derechos con licencia arancelaria y que resulten eximidas como consecuencia de las presentes normas.

Art. 5º — Los bienes de uso que se introduzcan al país en orden a las franquicias concedidas por el presente decreto deberán utilizarse exclusivamente en el cumplimiento de los fines específicos que motivaron la exención y no podrá transferirse su propiedad, posesión ni tenencia por un lapso no menor a tres (3) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe su despacho para consumo de plaza.

Art. 6º — La comprobación de destino a que subsidiariamente obliga la determinación del artículo precedente involucra también a los supuestos de aquellas mercaderías que dentro del contexto de las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), se encuentren ya sujetas al control de empleo.

Art. 7º — Las disposiciones del presente decreto no afectan las suspensiones de importación establecidas por regímenes vigentes ni a otras restricciones no arancelarias.

Art. 8º — Lo dispuesto en los artículos precedentes será únicamente aplicable a las importaciones que contaren con la autorización prevista por el régimen del Decreto-Ley Nº 5340|63 y del Decreto-Ley Nº 18.875|70, cuando la aplicación de este último correspondiera, salvo en aquellos casos en que expresamente fuera de aplicación una excepción a estos regímenes establecida legalmente.

Art. 9º — Condónanse las deudas que los entes del sector público comprendidos en el primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 20.545 mantuvieran con el Tesoro Nacional al día 31 de diciembre de 1974, cuando se den las circunstancias siguientes: a) que se trate de mercaderías a cuyo respecto se hubiere consumado el hecho imponible con anterioridad a esa fecha; b) que hubieran resultado afectadas por las disposiciones del artículo 4º de dicha ley y c) que hubieran cumplido con las exigencias para su nacionalización, incluso con los requisitos de los regímenes de Decreto-Ley número 5340|63 y del Decreto-Ley Nº 18.875|70, cuando la aplicación de este último correspondiere.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

CARNES

Organo ejecutor de la política estatal sobre carnes.

DECRETO Nº 4.007
Bs. As., 22|12|75

VISTO la Ley Nº 20.535, y

CONSIDERANDO:

Que la misma determina que la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina que actúa en el ámbito del Ministerio de Economía, será el órgano ejecutor de la política que el Gobierno dicte en materia de carnes.

Que razones de funcionalidad aconsejan establecer la jurisdicción a través de la cual el mencionado organismo deberá mantener sus relaciones con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía.

Que de las competencias específicas atribuidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por el Decreto Nº 75 del 25 de octubre de 1973, cabe concluir que corresponden a su jurisdicción los asuntos atinentes a las funciones conferidas a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, los cuales, por lo tanto deben ser canalizados por su intermedio.

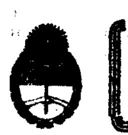
Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, sin perjuicio de las atribuciones que en su condición de entidad autárquica le corresponden, como ejecutora de la política que el Gobierno dicta en materia de comercialización de la producción de carnes, mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Precios máximos de venta para soda en sifones.

RESOLUCION
Nº 265
Bs. As. 19|12|75.

VISTO lo solicitado por las entidades que agrupan a fabricantes de soda en sifones, en los Expedientes números 300.166|75 y 300.013|75, del registro de esta Secretaría de Estado, y
CONSIDERANDO:
Que la soda en sifones se encuentra incluida en la lista de productos con precios máximos, que como Anexo I forma parte de la Resolución Nº 33|75.
Que en consecuencia corresponde la fijación de nuevos precios de venta teniendo en cuenta los aumentos operados hasta la fecha en los costos de producción y distribución del producto.
Por ello, en virtud de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º Fíjanse a partir del día siguiente al de la fecha de la presente resolución de los siguientes precios máximos de venta al público para la soda en sifones de un litro:
a) En mostrador y al contado, sin enfriar .... $ 4,10 c|u
b) En domicilio .... $ 4,50 c|u
2º Los gobiernos de provincia podrán modificar en más o en menos los precios máximos de venta establecidos por la presente resolución, ajustándolo a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.
3º Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.
4º Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Tasas de interés activas.

RESOLUCION
Nº 20
Bs. As., 19|12|75.

VISTO la nota presentada por la Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (T.I. Nº 23.120|75) relacionada con la actualización de las tasas activas de interés del sistema libre, y
CONSIDERANDO:
Que la liberación de tasas pasivas de interés dispuesta por el Banco Central de la República Argentina provocó un notable incremento en las tasas pasivas vigentes al 30 de noviembre de 1975:
Que el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda se alimenta de fondos captados competitivamente en el mercado financiero;
Que las tasas de interés de la cartera activa deben permitir absorber el mayor costo de la cartera pasiva, tratando simultáneamente de mantener el equilibrio de ambas operaciones:
Que el encarecimiento del préstamo por aumentos de tasa resulta inferior al incremento de las remuneraciones, sin considerar la sobrevaluación del inmueble adquirido con el dinero de la hipoteca;
Que por Resolución General Nº 19|75 se previó la modificación de la tasa de interés activa en función del promedio de las tasas pasivas del sistema libre;
Que corresponde en consecuencia dictar las normas a las que deben ajustarse las entidades del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda:
Por ello, y en uso de las facultades que le otorga el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en el 70 % de interés anual, la tasa máxima para los créditos del sistema libre. Esta tasa regirá desde el 1º de enero de 1976 y podrá ser aplicada a los créditos vigentes.
Art. 2º — Fíjase en el 6 % mensual el interés punitorio que deberá abonar el deudor hipotecario del sistema libre, sobre las cuotas de amortización vencidas impagas.
Art. 3º — Las tasas pasivas de interés del sistema libre de la cartera vigente, deberán ser elevadas a niveles competitivos con los de la plaza financiera, con el objeto de mantener el equilibrio necesario de las operaciones activas y pasivas.
Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Generales que se opongan a la presente
Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése cuenta al Banco Central de la República Argentina, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada

COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES

Autorización de gravamen o creación de derechos reales.

RESOLUCION
INAM
Nº 239
Bs. As., 5|6|73

VISTO la necesidad de tutelar el patrimonio de las entidades mutuales, otorgando a los actos que puedan comprometerlo una especial publicidad y tratamiento mediante su consideración expresa en asamblea de asociados y
CONSIDERANDO:
Las facultades conferidas a este Organismo por el Artículo 1º de la Ley 20.321;
Por ello y atento lo propuesto por la Gerencia del Registro Nacional de Mutualidades,

El Director del Instituto Nacional de Acción Mutual
Resuelve:

Artículo 1º — Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones mutuales, así como la adquisición o venta de sus inmuebles, solo podrán autorizarse en asamblea de asociados.
Art. 2º — Regístrese, efectúense las comunicaciones que corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Fiscalización.

Jorge A. Pierrestegui.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Gráfico Argentino.
Modificación parcial de estatutos.

RESOLUCION
Nº 429
Bs. As., 17|12|75

VISTO el Expediente Nº 571.763|74, en el que el Sindicato Gráfico Argentino presenta para su aprobación las reformas introducidas a los artículos 1º, 3º, 11º, inc. d), 13º, 19º, inc. i, 46º, 57º, 64º y 81º de sus estatutos societarios; y
CONSIDERANDO:
Que las reformas introducidas han sido efectuadas de acuerdo con las disposiciones estatutarias y legales vigentes.
Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los artículos 1º, 3º, 11º, inc. d), 13º, 19º inc. i), 46º, 57º, 64º y 81º del estatuto del Sindicato Gráfico Argentino, que en lo sucesivo quedará redactado así: "Artículo 1º: El sindicato profesional de los trabajadores de ambos sexos de la industria gráfica y afines, fundado en Capital Federal, y con sede en la Avda. Paseo Colón 731, Capital, con el nombre de Sindicato Gráfico Argentino, con zona de actuación en Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Florencio Varela, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Pilar, San Martín, La Matanza, Morón, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, 3 de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, San Vicente, Escobar, Cañuelas y Luján, de la provincia de Buenos Aires y estableciendo su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires"; Artículo 3º: Representará a todos los obreros, empleados, asociados a esta entidad, ocupados en establecimientos de la industria gráfica, talleres gráficos oficiales, entes autónomos, anexos a empresas industriales, comerciales, etc., sin distinción de sexo, nacionalidad, religión o ideología política, cuyas especialidades correspondan a las ramas de: tipografía, offset, composición mecánica, impresión tipográfica, formularios continuos, flexografía, rotograbado, fotogratas y barnices y empleados administrabado, encuadernación, oficios varios, tintas y bar..ices y empleados administrativos, así como también el personal de dirección técnica de esas especialidades en actividad o jubilados"; Artículo 11º, inc. d): Recaudar los fondos, pagar los subsidios, acordar remuneraciones a miembros directivos en función permanente o transitoria; fijar plus por gastos de representación a los mismos, conforme a las necesidades y llevar la contabilidad de la Organización"; "Artículo 13º: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere por lo menos cuatro años de antigüedad en la Organización, ser mayor de 21 años y ser argentino nativo o naturalizado"; "Artículo 19º, inc. i): Todo pago superior a "15.000 (quince mil pesos) salvo los sueldos y jornales, deberá hacerlo por cheque a la orden"; "Artículo 46º: Las Asambleas ordinarias donde el Orden del Día sea solamente la aprobación de Memoria y Balance deberán efectuarse anualmente y dentro de los 180 días de finalizado el ejercicio social, de acuerdo al artículo 1º, inc. e)"; "Artículo 57º: Las Comisiones de Rama se compondrán de 7 miembros titulares y 5 suplentes; serán elegidos en comicios de socios de las respectivas especialidades y su mandato durará hasta la finalización de la Comisión Directiva Actuante. Los miembros elegidos se distribuirán por votación los cargos de: Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Actas, actuando como vocales los miembros restantes". "Artículo 64º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 63º será indispensable, para la creación de las seccionales que en los diversos establecimientos gráficos y afines de la zona respectiva trabajen por lo menos 2.000 asociados a la Organización"; "Artículo 81º: Supresión del mismo".
Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Automotriz.
Valores de aforo.
Se aclaran alcances de la Resolución Nº 805|75.

RESOLUCION
Nº 1.121
Bs. As., 15|12|75.

VISTO la Resolución Nº 805|75 del 29 de agosto de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución mencionada establece que a partir del 1º de enero de 1977, la valoración de las partes, subconjuntos y conjuntos importados al amparo del Decreto-Ley Nº 19.135|71, será realizada considerando el valor de facturas de dichos elementos;
Que resulta conveniente aclarar el alcance de dicho valor para el mejor cumplimiento de la Resolución indicada y a los efectos del cómputo de los porcentajes de importación vigentes para la industria automotriz;
Que la Comisión Asesora de la Industria Automotriz ha opinado favorablemente sobre la conveniencia de aclarar la aplicación de la Resolución Nº 805|75;
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención no surgiendo observaciones en los aspectos de su competencia.
Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º. — Los valores de factura mencionados en el artículo 2º de la Resolución Nº 805|75, para la valoración de las partes, subconjuntos y conjuntos que se importen al amparo del Decreto-Ley Nº 19.135|71, serán los precios ex-fábrica correspondientes. A tal fin las respectivas facturas deberán consignar individualmente para las partes, subconjuntos o conjuntos el precio en las condiciones indicadas.
Art. 2º. — Los mencionados valores serán los únicos a tener en cuenta para el cómputo de los porcentajes de importación a los efectos del cumplimiento del Decreto-Ley Nº 19.135|71, sin considerarse a tales fines otros gastos incluidos en las facturas tales como encajonamiento y embalaje, fletes internos, gastos portuarios o tasas consulares. En igual forma aquellos valores deberán guardar relación razonable con los precios FOB fábrica aprobados para cada uno de los vehículos completos.
Art. 3º. — A partir de la fecha de la presente resolución las modificaciones de los valores FOB que soliciten las empresas alcanzadas por el Decreto-Ley Nº 19.135|71, deberán ser acompañadas —además de la documentación establecida por las disposiciones vigentes—, por un detalle del valor correspondiente a cada una de las piezas previstas importar. Dicho detalle contendrá junto con la denominación y código de cada pieza el valor correspondiente a cada parte, subconjunto o conjunto, los que deberán guardar una relación razonable con el precio del vehículo completo. En igual forma deberá indicarse comparativamente el valor en base al precio FOB anterior, y en ambos casos la relación porcentual respecto al valor completo.
Los precios referidos serán analizados con la intervención de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz que emitirá opinión respecto a si los mismos guardan relación razonable con el precio total del vehículo.
Art. 4º. — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Vassallo.

PARTIDOS POLITICOS (Ley Nº 19.102)
PARTIDO FRENTE UNIDO DE LA JUVENTUD
Capital Federal

Por disposición del señor Juez Federal, interino, Dr. Angel De Paola, se publica la Carta Orgánica Nacional, Bases de Acción Política y Declaración de Principios, aprobada por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA
CAPITULO I

Del Partido

Artículo 1º — Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del Partido Frente Unido de la Juventud cuya organización y funcionamiento a nivel nacional se ajustará a sus disposiciones.
Art. 2º — El Partido Frente Unido de la Juventud está constituido por la totalidad de sus afiliados en el ámbito nacional.

CAPITULO II
De los afiliados

Art. 3º — Son afiliados todos los ciudadanos de ambos sexos que se encuentren inscriptos en los registros oficiales que lleven los órganos locales del Partido.
Art. 4º — Las cartas orgánicas locales determinarán las condiciones de afiliación de los ciudadanos.
Art. 5º — Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del Partido, según los organismos creados por esta Carta Orgánica y por los que se establecen en las respectivas cartas orgánicas locales.

CAPITULO III
De las autoridades del Partido

Art. 6º — Constituyen los organismos directivos del Partido a nivel nacional:
a) La Convención Nacional;
b) El Consejo Ejecutivo Nacional.
En el orden provincial, en la Capital Federal y en los territorios nacionales lo serán los organismos señalados en sus cartas orgánicas locales.

CAPITULO IV
De la Convención Nacional

Art. 7º — La Convención Nacional del Partido es su organismo supremo y representa directamente a la soberanía partidaria; estará formada por los

delegados titulares elegidos por los Partidos de Distrito, necesitando para constituirse y funcionar, estar en quórum con mayoría absoluta, o sea, más del cincuenta por ciento del total de sus componentes.

Art. 8º — La Capital Federal, las provincias y el territorio nacional enviarán a la Convención Nacional un número de delegados igual a la mitad de la representación a la Cámara de Diputados de la Nación. En caso de que la representación sea impar el número de convencionales será de uno más.

Art. 9º — Los delegados podrán ser elegidos por las respectivas convenciones provinciales, debiendo contar en este acto con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y los delegados electos con más del 50 o|o de los votos emitidos por los convencionales presentes.

Art. 10. — Los miembros de la Convención Nacional durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 11. — Los miembros titulares y suplentes de la Convención Nacional deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en los padrones electorales del distrito al que representan, con una antigüedad no menor de un año o ser nativos del mismo;
Para la primera elección no es exigible la antigüedad;

b) Tener como mínimo 18 años de edad cumplidos;

c) Estar afiliados al Partido de Distrito al que representan;

d) No ser delegados al Consejo Ejecutivo Nacional ni legisladores nacionales.

Art. 12. — La Convención será el juez único de la validez de los diplomas de sus miembros.

Art. 13. — La Convención se regirá para el orden de sus deliberaciones por el reglamento que ella misma sancione; y en lo que no esté previsto, por el reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 14. — La Convención Nacional se reunirá en sesiones ordinarias una vez por año por convocatoria de su propia mesa directiva y en extraordinarias cuando lo resuelva su mesa directiva, lo determine el Consejo Ejecutivo Nacional o lo solicite la mitad de sus componentes ante la mesa directiva.

En todos los casos deberá ser convocada con no menos de tres días de anticipación a la fecha de celebración, determinándose lugar, día y hora e igualmente fijándose el Orden del Día a considerar.

Art. 15. — La Convención deberá constituirse en el lugar, día y hora que designe la convocatoria. El Consejo Ejecutivo Nacional citará para la sesión constitutiva con por lo menos tres días de anticipación a la fecha elegida y redactará el Orden del Día.

Reunida designará de su seno un presidente y un secretario ad-hoc.

Una vez aprobados los diplomas nombrará como autoridades permanentes: un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios.

Art. 16. — La Convención Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar la carta orgánica nacional y sancionar las modificaciones conducentes;

b) Sancionar las normas reglamentarias de las elecciones de autoridades nacionales del Partido;

c) Sancionar el programa del Partido para cada período presidencial y las reformas que en su oportunidad sean necesarias;

d) Dictar las normas reglamentarias del ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria y referéndum de los afiliados en aquellas cuestiones que por su naturaleza corresponden a las autoridades nacionales del Partido;

e) Considerar los informes anuales de la representación parlamentaria nacional y de cada uno de sus componentes y pronunciarse en última instancia, sobre las observaciones formuladas por los órganos locales respecto de la actuación de los representantes al Congreso;

f) Reglamentar la formación del tesoro del Partido en el orden nacional.

El Tesoro del Partido se formará:

1) Por cuota anual de veinte pesos de los delegados al Consejo Ejecutivo y Convención Nacional que deberán ser abonados directamente a la Tesorería del Consejo Ejecutivo Nacional.

2) Por el 15 o|o de las dietas de los representantes electivos del Partido en el orden nacional que deberá ser abonado directamente al tesoro del Consejo Ejecutivo Nacional.

3) Por la contribución que hará cada distrito al tesoro del Partido del 5 o|o de su recaudación ordinaria.

4) Por los demás ingresos que por cualquier concepto perciba el Partido, exceptuando los que expresamente prohíbe el art. 40 en sus incs. a), b), c) y d) de la Ley Nº 19.102|71.

g) Designar los candidatos del Partido a la presidencia y vicepresidencia de la Nación.

En este caso la Convención deberá contar con un quórum de dos tercios de sus candidatos y los candidatos para ser considerados electos con la mitad más uno de los votos de los convencionales presentes.

Art. 17. — Convocado el país a elecciones de presidente y vicepresidente de la República, el presidente de la Convención citará a los miembros de la misma para que, reunida, sancione el programa partidario, debiendo ser aceptado expresamente por los candidatos al tiempo de la oficialización de las listas.

Art. 18. — Para ser candidato a los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación, el ciudadano deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Nacional.

El Partido podrá presentar la candidatura de ciudadanos no afiliados.

CAPITULO V

El Consejo Ejecutivo Nacional

Art. 19. — Durante el receso de la Convención Nacional, la Dirección Nacional del Partido estará a cargo de un Consejo Ejecutivo Nacional, compuesto por delegados elegidos en número de tres por la Convención de cada provincia, Capital Federal y Territorio Nacional, del modo previsto en el art. 9º de esta Carta Orgánica para la elección de Convencionales Nacionales.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Ejecutivo Nacional deben reunir las mismas condiciones exigidas para ser electo Convencional Nacional.

Art. 20. — El Consejo Ejecutivo Nacional tendrá su asiento en la Capital Federal y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 21. — El Consejo Ejecutivo Nacional dictará su reglamento interno y elegirá una mesa directiva formada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, un tesorero y un protesorero; la que será órgano ejecutivo y podrá funcionar con tres de sus miembros.

La Mesa Directiva tendrá la facultad de avocarse al conocimiento de los asuntos cuya decisión juzgue que no debe diferirse para la mejor marcha del Partido, pudiendo el cuerpo considerar sus resoluciones en sesión plenaria.

Art. 22. — A los efectos de su constitución, formarán quórum la mitad más uno de sus miembros componentes, pudiendo sesionar ordinariamente en lo sucesivo, con la presencia de un tercio de sus miembros, siempre que para este último caso se haya citado previa, especial y públicamente, por medio de la prensa, con indicación de los asuntos que deben tratarse.

Art. 23. — El Consejo Ejecutivo Nacional hará cumplir esta carta orgánica y las demás resoluciones dictadas por la Convención Nacional, velará porque no se desvirtúe el programa del Partido y adoptará las medidas que requieran las circunstancias.

Art. 24. — El Consejo Ejecutivo Nacional estará encargado del control del tesoro del Partido en el orden nacional, siendo obligatoria la publicidad del estado anual del patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos.

Los fondos del Partido deberán depositarse en un Banco oficial, a nombre del Partido y a la orden conjunta de dos miembros de la mesa directiva del Consejo Ejecutivo Nacional.

El Consejo Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, observándose las disposiciones de la Ley Nº 19.102|71 y de las normas legales concordantes que se dicten en lo sucesivo.

Art. 25. — El Consejo Ejecutivo Nacional será quien prepare el Orden del Día para su sesión constitutiva y para las extraordinarias cuando él la convocare.

Dicho Orden del Día deberá ser comunicado a los convencionales y a los órganos que ejercen la dirección del Partido en los distritos, por lo menos, tres días antes de la reunión.

Art. 26. — Anualmente el Consejo Ejecutivo Nacional dará cuenta a la Convención de la marcha y de la labor general del Partido.

CAPITULO VI

Principios a que deben ajustarse las Organizaciones partidarias

Art. 27. — Las autoridades partidarias de las provincias, Capital Federal y Territorio Nacional, adoptarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del Partido, debiendo sin embargo, cumplir las siguientes reglas:

a) Asegurar la apertura permanente del Registro de Afiliados, así como la participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración y elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

b) Practicar en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas directas para designar las autoridades de distrito;

c) Organizar el gobierno y administración del Partido por un organismo deliberativo (Convención), un cuerpo ejecutivo (Consejo) y un tribunal de disciplina y fiscalización, siendo las Convenciones los órganos de jerarquía máxima del Partido;

d) Determinar el régimen patrimonial y contable, asegurando publicidad y fiscalización de sus recursos y egresos;

e) Fijar normas para la adopción de los programas del Partido en el orden provincial o municipal;

f) Constituir un organismo electoral de distrito;

g) Reglamentar acerca de las incompatibilidades entre cargos en la administración pública y cargos del Partido y entre éstos y los electivos.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 28. — Ningún afiliado podrá ser reelegido por más de dos períodos sucesivos para el mismo cargo partidario interno.

Art. 29. — No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados;

b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, Provincias, Municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras;

c) Presidentes y|o directores de Bancos o empresas estatales o mixtas.

Art. 30. — Los afiliados no podrán desempeñar simultáneamente cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo.

Art. 31. — Las provincias, la Capital Federal y el Territorio Nacional designarán suplentes al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional en número equivalente a la mitad de la representación.

En caso que la representación sea impar, el número de suplentes será de uno más.

Art. 32. — La Carta Orgánica es la ley suprema del Partido en todo el territorio de la Nación.

La organización de cada distrito deberá obligatoriamente conformarse a sus principios y mandatos y cualquier disposición de sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que esta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula.

Esta Carta Orgánica podrá ser reformada cuando así lo declare la Convención Nacional por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes con indicación de los artículos que deberán reformarse; las reformas se sancionarán por el voto d la mayoría absoluta de los convencionales presentes en la sesión respectiva.

Art. 33. — El Partido Frente Unido de la Juventud, se extingue por disposición expresa de su máxima autoridad de gobierno, o sea, por la Convención Nacional, determinación que se tomará por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros de la Convención, citados al efecto en Asamblea Extraordinaria.

También serán causales de caducidad y extinción del Partido, las que expresamente determine la Ley Nº 19.102|71 en sus arts. 49 y 50.

Certifico que la fotocopia que antecede foliada de f. 1 a fs. 6 es reproducción de la Carta Orgánica del Partido Frente Unido de la Juventud obrante a fs. 25 de los autos caratulados: "Partido Frente Unido de la Juventud, s|reconocimiento - Orden Nacional", que tramitan por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral, del Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral a mi cargo. En fe de lo cual, por mandato de S. S. y para ser remitido al Boletín Oficial, extiendo el presente que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días de febrero de 1974.

Angel De Paola, Secretario Electoral.

BASES DE ACCION POLITICA

1. — Práctica efectiva de la democracia y del sistema republicano, representativo federal, con pluralidad de fuerza política.

2. — Representatividad real de todos los sectores del pueblo en los distintos ámbitos del quehacer nacional.

3. — Actualización de los planes de enseñanza y libre e indiscriminado acceso a todos los niveles de la misma.

4. — Medios de difusión destinados a la elevación cultural y técnica.

5. — Orientación libre de la juventud hacia todos los ámbitos del trabajo y del saber.

6. — Garantización de la ley de asociaciones profesionales, de la unidad sindical y de la política de salarios en base a convenciones colectivas.

7. — Autoabastecimiento del país en materiales básicos para la promoción del desarrollo industrial y agropecuario; reimplantación actualizada del I. A. P. I. y organización de la economía nacional en base a regiones económicas que diversifiquen la producción y contrapesen la dependencia actual de Buenos Aires.

8. — Distribución equitativa de las riquezas y promoción de adecuadas fuentes de trabajo por una socialización armónica y equilibrada, mediante el desarrollo del cooperativismo de producción, circulación y consumo, y paralelamente eliminación de los monopolios que deben desplazarse integramente al área social en manos de cooperativas.

9. — Comercio e intercambio cultural y técnico con todos los países del mundo.

10. — Militancia activa del país en las organizaciones regionales y mundiales en una política pacifista y a favor de la formación de organismos de control del deterioro ambiental.

11. — Consolidación de una política latinoamericana independiente y sin tutelajes.

12. — Respecto de los derechos humanos eliminación de todas las formas disimuladas o manifiestas de violencia y anulación de falsas expectativas, desviatorias de las reales necesidades del hombre.

Certifico que la fotocopia que antecede es reproducción de Bases de Acción Política del Frente Unido de la Juventud, obrante a fs. 31 de los autos Nº 42.570|73, caratulados: "Partido Frente Unido de la Juventud, s|reconocimiento - "Orden Nacional", que tramitan por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral, a cargo del Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral de la Capital Federal a mi cargo. En fe de lo cual, por mandato de S. S. y para ser remitido al Boletín Oficial para su publicación extiendo el presente que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días de febrero de 1974. — Angel De Paola, Secretario Electoral.

DECLARACION DE PRINCIPIOS

—El mundo despierta a dos fenómenos que prometen revolucionar los esquemas sobre los cuales se ha basado la humanidad en su evolución hasta nuestros días. Los jóvenes que tomamos conciencia de nuestra mayoría numérica y de nuestra enorme potencia transformadora; y por otra parte, el ascenso de Latinoamérica hacia posiciones claves en el desarrollo mundial y en la búsqueda de la total libertad para los hombres.

—Nuestra Argentina refleja, como es obvio, esas dos características promisorias pero también es una caja de resonancia de la crisis general de los valores. La democracia argentina es un ideal inalcanzable sin participación protagónica del pueblo en todo el quehacer nacional porque crea la ficción del "ciudadano" para beneficio de la representación política, pero niega a la realidad del hombre de derecho la representatividad en el plano cultural y económico-social.

—Ahora bien, el Frente Unido de la Juventud, no considera a esa crisis escépticamente sino que la encara como un síntoma de la proximidad del cambio. Del cambio hacia una sociedad nueva, al margen de las viejas y vacuas disyuntivas entre comunismo y capitalismo. En este sentido, sustentamos la creación de condiciones de libertad y solidaridad para el surgimiento de un hombre cabal que cumpla con la misión trascendental que la historia le depara.

—Y en la altura histórica de los tiempos que vivimos no puede dudarse ya



de la capacidad de los jóvenes para asumir la responsabilidad de la conducción del proceso de cambio, en nuestro país y en el mundo.

—Y, que quede claro que este planteo generacional no excluye a quienes, aunque de mayor edad, comparten el espíritu y el ideario de los jóvenes; y que los jóvenes, como síntesis del largo camino recorrido por la humanidad, representan el momento más complejo del ser histórico del hombre y por ello, no rechazan el pasado, en estéril lucha sino que lo asumen para superarlo, para despojarlo de lastres que impiden el despegue hacia un mundo mejor.

—El Partido Frente Unido de la Juventud sostiene los fines de la Constitución Nacional y adhiere al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista; sostiene el respeto a los derechos humanos y repudia el empleo de la violencia como medio idóneo para modificar el orden jurídico o llegar al poder de acuerdo a lo requerido por el art. 25 de la Ley Nº 19.102.

Certifico que la fotocopia que antecede es reproducción de la Declaración de Principios del Frente Unido de la Juventud, obrante a fs. 24 de los autos Nº 42.570|73, caratulados: "Partido Frente Unido de la Juventud s|reconocimiento - Orden Nacional" que tramitan oir ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral a cargo del Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral de la Capital Federal a mi cargo. En fe de lo cual, por mandato de S. S. y para ser remitido a la Excma. Cámara Nacional Electoral extiendo el presente que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días de febrero de 1974. — Angel De Paola, Secretario Electoral.

e.26|12 Nº 2.064 v.26|12|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 7.948|75 T.

Empresa: "Mudanzas Julián".

Domicilio: Granaderos 1923, Ciudad de Mendoza.

Clase de servicio: Mudanzas y Cargas Generales.

Itinerario: Desde puntos de la República Argentina que se detallan seguidamente, hasta el límite internacional con destino a La Serena, El Soco, La Calera, Viña del Mar, Valparaíso, Santiago, Curacautín, Victoria, Los Angeles, Chillán, Linares, Talca, Curicó, San Fernando, Rancagua, Osorno, Río Bueno, Valdivia, Loncoche, Pitrufquen, Temuco, Popiapó, Vallenar y Los Vilos (República de Chile).

a) Mendoza, San Juan y Jáchal, utilizando las rutas Nros. 40 y 150, por el paso fronterizo Portezuelo del Agua Negra;

b) Desde Mendoza, Malargüe, Bardas Blancas, Barrancas y Las Lujas, utilizando las rutas Nros. 40 y 22, por el paso fronterizo Pino Hachado;

c) Desde Mendoza, Malargüe, Bardas Blancas, Zapala y Villa Angostura, utilizando las rutas Nros. 40 y 237, por el paso fronterizo Puyehue;

d) Desde Mendoza, Malargüe y Bardas Blancas, utilizando las rutas Nros. 40 y 186, por el paso fronterizo Pehuenche.

Servicios a establecer. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 3.870.— e.26|12 Nº 64.686 v.26|12|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "reparación y revoques sobre paramentos interiores de 61 celdas y reparación de desperfectos en las 7 celdas restantes de la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires".

Licitación Pública Nº 290|75

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de la localidad de Pergamino, Pvcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Nueve millones doscientos mil pesos ($ 9.200.000.—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.597 v.2|1|76

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 336|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "impermeabilización de los túneles de recepción y manipuleo, conos y paredes de silos y conos y paredes de entresilos del Elevador Oficial de General Viamonte, Pvcia. de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador Oficial Gral. Viamonte, Pvcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres se realizará el día 15 de enero de 1976, a las 15 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.11|12|75 Nº 12.598 v.2|1|76

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El directorio del Banco Central de la República Argentina ha resuelto cancelar la autorización acordada por Resolución del 22|7|71 para funcionar como sociedad de crédito para consumo a sociedad de Crédito para Consumo El Hogar S.A., con domicilio en Avda. San Martín 1173, planta A, loc. 6, 8 y 10, Mendoza, provincia de Mendoza.

e. 26|12 Nº 13.239 v. 26|12|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INFORMACION Nº 185|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5343|63 de mil cuatrocientas cuarenta y cinco toneladas (1.445) de hierro redondo con pitones sobre relieve y aletas longitudinales, sin tratar, desde Alemania y|o Bélgica y|o Brasil y|o España y|o Japón, a los efectos de proceder a la fabricación de hierro redondo, distensionado para la construcción, con alto límite de fluencia.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular, por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5343|63, a la mesa de entradas de la citada Secretaría de Estado, hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación.

e. 26|12 Nº 13.232 v. 26|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítese por diez días al señor presidente de la COOPERATIVA AGRICOLA "LA ALVEARENSE" LIMITADA, matrícula 2874, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por resolución Nº 412|75 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres días. Firmado: Beatriz Barbeito de Couso. Instructor Sumariante.

e. 26|12 Nº 13.233 v. 30|12|75

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítese por diez días al señor presidente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PERITO MORENO" LIMITADA, matrícula 4725, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 440|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Publíquese por tres días. Firmado: Dr. Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e. 26|12 Nº 13.234 v. 30|12|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 868
Letra: 8001-ON9

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por el término de sesenta (60) días a MARIO SALVADOR AMARANTE y|o persona con interés legítimo sobre la lancha pesquera "Viejo San Telmo" (4593), semihundido en aguas del Puerto de Gualeguaychú, muelle de inflamables, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la citada lancha en los términos del Artículo 17º Inc. a) de la Ley de la Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 17º Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Néstor Mario Alonso — Prefecto General — Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hundidos.

e.24|12 Nº 13.184 v.31|12|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 1.000 Nos 11.655 y 45.668|671; de v$n. 5.000 Nos. 1.122.932 y 1.133.773|774 y de v$n. 10.000 números 2.109.683|686, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.10|12 Nº 62.268 v.31|12|75
e.31|12|75 Nº 62.269 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 44, número 516.136|138; de v$n. 220 Nº 294.665; de v$n. 440 números 60.569|572; 60.588|590 147.689|698 y de v$n. 2.200 Nº 3.231 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; de "Bonos Externos 197[illegible] - 1ª serie" de u$s 200 números 202.845; 202.847; 212.111; 215.489|490, con cupón Nº 9 y siguientes adherido y de "Bonos Externos 1972", de u$s. 400 Nº 212.795 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1975.

$ 1.120 e.11|12 Nº 62.711 v.31|12|75
$ 1.120 e.2|1 Nº 62.711 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2a Serie" de v$n. 100 Nros. 226.81[illegible] 243.261 y 255.599|600 y de v$n 1.000 Nros 2.127.337 y 2.349.120, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 197[illegible]

$ 560.— e.18|12|75 Nº 63.874 v.19|1|[illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.3[illegible] 314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12
e. 31|12|75 Nº 61.646 v.2|1|[illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 10.000 Nos. 2.150.3[illegible] 337, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 19[illegible]

$ 20.— e.17|12|75 Nº 63.703 v.15|1|[illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 números 2.112.408 y 2.420.168|170, con cupón Nº [illegible] y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 19[illegible]

e.22|12 Nº 59.325 v.31|12
e.2|1 Nº 59.325 v.20|1

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 18|11 [illegible] 17|12|75.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RECTORADO Y CONSEJO SUPERIOR

Intima a los señores MARTA AMUNATEGUI (Documentación en trámite), JOSE ALBERTO ARANCIBIA (C.I. 7.590.326), ANA MARIA ARREGUI (C. 5.957.978), MARIO BRONFMAN (C. I. 5.514.439), GUSTAVO A. DUSSEL (C. E. 6.870.333), JOSE A. IBAÑEZ (L. 6.876.917), ALFREDO LAYAMPA (C. 3.316.925), HAYDEE MARCH (C. I. 5.274.531), JORGE MINGO (C. I. 5.712.872) y FRANCISCO JAVIER OTAOLA (4.577.513) para que subsanen omisión de denuncia de cambio de domicilio real o constitución de domicilio especial en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley 19.549.

e.24|12 Nº 13.203 v.29|12|[illegible]

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase por diez días al señor PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA TRABAJADORES MENDOCINOS LIMITADA, matrícula 6977, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de Cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 402|75, Trámite Interno Nº 59055|74, le instruye Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. — Firmado: Dr. Carlos Alberto Debiaggi, Instructor Sumariante.

e.24|12 Nº 13.204 v.29|12|[illegible]

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Ley 9.688)

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.68[illegible]